

## AUTO No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, delgatarias, y,

#### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, el Director General delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

#### ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0642-2023 del 21 de abril de 2023**, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: "*Desde hace años se viene presentando una Tala de bosque natural progresiva en zona de reserva y nadie hace nada*".

Que, en atención a la queja en mención, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, realizó visita técnica el día 25 de abril de 2023, al predio localizado en la coordenada geográfica - **75°02'37"N, 06°02'02"W**, identificado con el PK: **6602001000001600003** y el FMI: **0137147**, ubicado en la vereda El Popal, ingresando por la vía de la vereda San Pablo, municipio de San Luis, Antioquia; actuación de la cual se generó Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02574-2023 del 05 de mayo de 2023**.

Que en virtud de lo consagrado en el Técnico de Queja con radicado N° **IT-02574-2023 del 05 de mayo de 2023**, la Corporación profirió el Auto con radicado N° **AU-01548-2023 del 11 de mayo de 2023**, por medio del cual realizó la apertura de una indagación preliminar de carácter administrativo sancionatorio, en contra de **PERSONA INDETERMINADA**, donde se solicitó practicar las siguientes pruebas con el objetivo de identificar y determinar el presunto responsable de la tala de árboles de un bosque natural, denunciada en la presente queja ambiental:

"(...)

1. Ordenar al Grupo Técnico de la Regional Bosques realizar visita técnica al sitio con coordenadas geográficas -75°02'37"N, 06°02'02"W, identificado con PK predio 6602001000001600003 y FMI 0137147, ubicado en la vereda El Popal, ingresando por la vía de la vereda San Pablo del municipio de San Luis, con el propósito de identificar e individualizar a los presuntos responsables

de los aprovechamientos forestales sin los respectivos permisos ambientales por parte de la Autoridad ambiental.

2. Solicitar al señor SAUL ALBERTO GIRALDO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 70.385.875, en calidad de propietario, para que allegue a esta Corporación la información con que cuente y sea conducente a la identificación del presunto o presuntos responsables de las actividades de aprovechamientos forestales sin los respectivos permisos ambientales por parte Cornare, que se realizaron en el predio con coordenadas geográficas -75°02'37"N, 06°02'02"W, identificado con PK predio 6602001000001600003 y FMI 0137147, ubicado en la vereda El Popal, ingresando por la vía de la vereda San Pablo del municipio de San Luis.

(...)"

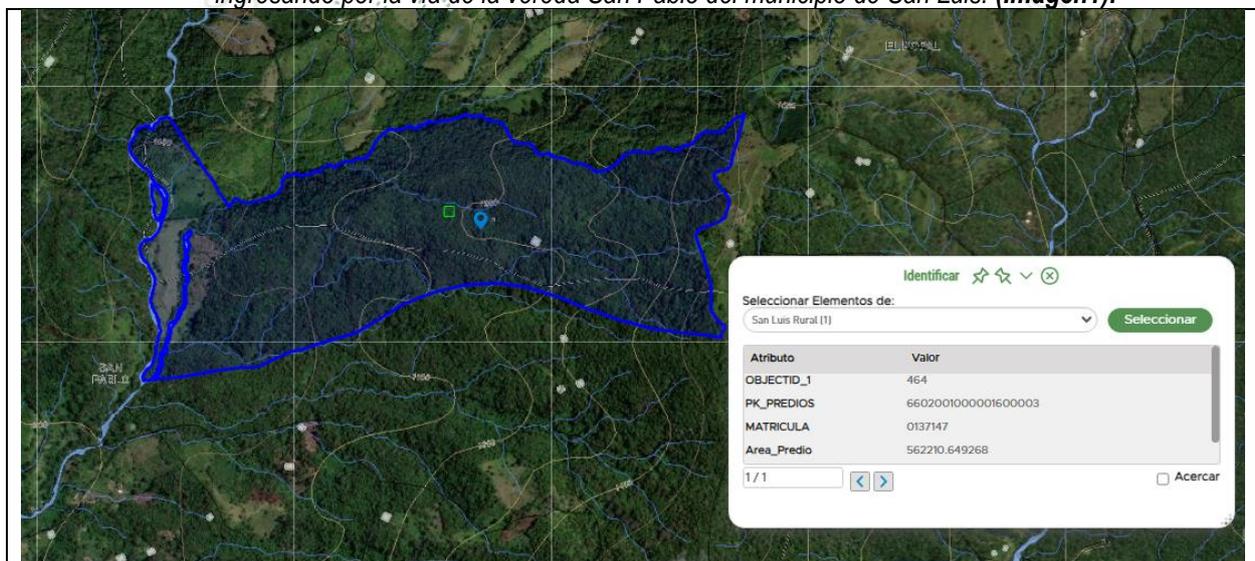
Que en virtud de visita de control y seguimiento realizada por el grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare, el día 19 de diciembre de 2024, al predio localizado en la coordenada geográfica X: 75°02'37" W, Y: 06°02'02" N, Z: 1027 msnm, identificado con el PK: 6602001000001600003 y el FMI: 0137147, ubicado en la vereda El Popal, ingresando por la vía de la vereda San Pablo, municipio de San Luis, Antioquia, y después de practicar las pruebas solicitadas en el **ARTÍCULO SEGUNDO** del Auto con radicado N° **AU-01548-2023 del 11 de mayo de 2023**, se pudo identificar como presunto responsable de los hechos objeto de la presente queja ambiental, es el señor **SAÚL ALBERTO GIRALDO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.385.875**. De esta visita técnica se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-08890-2024 del 26 de diciembre de 2024**, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

"(...)

## 25. OBSERVACIONES:

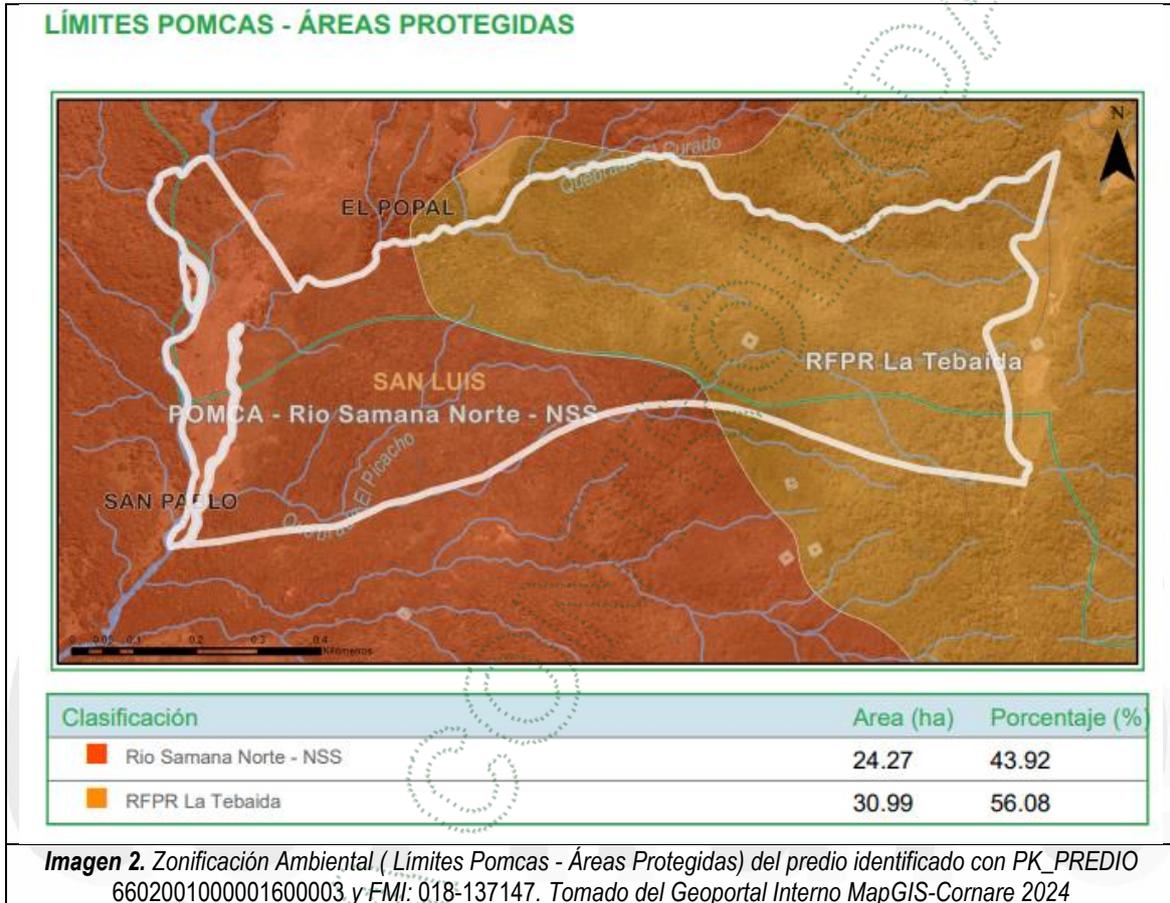
El día 19 de diciembre de 2024, equipo técnico de la Regional Bosques realiza control y seguimiento a las disposiciones establecidas a través del Auto con radicado N° AU-01548-2023 del 11 de mayo de 2023 por medio de la cual se abre una indagación preliminar de carácter administrativa ambiental sancionatoria; apareciendo lo siguiente:

- El predio se encuentra ubicado en las coordenadas geográficas X: 75°02'37" W, Y: 06°02'02" N, Z: 1027 msnm, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria: 018-137147 y PK\_PREDIOS: 6602001000001600003, ubicado en la vereda El Popal ingresando por la vía de la vereda San Pablo del municipio de San Luis. **(Imagen1)**.



**Imagen 1.** Ubicación geográfica del predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria: 018-137147 y PK\_PREDIOS: 6602001000001600003, Geoportal MAPGIS Cornare 2024.

- De acuerdo con los determinantes ambientales el predio en relacionado, tiene un área total de 55.26 Ha y hace parte de la zona de preservación de la Reserva Forestal Protectora Regional La Tebaida - RFPR La Tebaida, declarada por medio del Acuerdo 327 de 2015 y Resolución 112-0604-2018, en categoría de área Conservación y Protección Ambiental y zona de uso Área Protegida, con área de 30.99 ha que equivale al **56.08%** del predio, y el área de 24.27 ha correspondiente al **43.92%** dentro de la zonificación ambiental POMCA del Río Samaná Norte, aprobado mediante la Resolución No. 112-7293-2017. Según el sistema de información geográfico de Cornare. (Imagen 2).



- En informe técnico con radicado N° IT-02574-2023 del 05 de mayo de 2023, de atención a queja ambiental N° SCQ-134-0642-2023 del 21 de abril de 2023, se manifiesta que durante el recorrido no se identificó personal realizando actividades de tala, sin embargo, se consultó en la fecha 03 de mayo de 2023 el estado jurídico del inmueble en la ventanilla única de registro – VUR, para el predio con PK\_PREDIOS 6602001000001600003 y FMI: 018-137147, esta consulta indico que es propiedad del señor Saul Alberto Giraldo Gómez, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.385.875.
- El día 04 de diciembre de 2024 se consultó nuevamente el estado jurídico del inmueble en la ventanilla única de registro – VUR, para el predio con PK\_PREDIOS 6602001000001600003 y FMI: 018-137147, siendo el predio propiedad del señor Saul Alberto Giraldo Gómez, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.385.875. (Documento Anexo1)

**Verificación de Requerimientos o Compromisos:** AU-01548-2023 del 11 de mayo de 2023, por medio de la cual se abre una indagación preliminar de carácter administrativa ambiental sancionatoria.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	

<p><b>ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR</b> abrir Indagación Preliminar contra <b>PERSONA INDETERMINADA</b>, por el término máximo de seis (06) meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.</p> <p><b>ARTÍCULO SEGUNDO:</b> En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas:</p> <p>1. Ordenar al Grupo Técnico de la Regional Bosques realizar visita técnica al sitio con coordenadas geográficas -75°02'37"N, 06°02'02"W, identificado con PK predio 6602001000001600003 y FMI 018-137147, ubicado en la vereda El Popal, ingresando por la vía de la vereda San Pablo del municipio de San Luis, con el propósito de identificar e individualizar a los presuntos responsables de los aprovechamientos forestales sin los respectivos permisos ambientales por parte de la Autoridad ambiental.</p>	NA		<p>En consultas del estado jurídico del inmueble en la ventanilla única de registro – VUR, los días <b>03 de mayo de 2023</b> y el <b>04 de diciembre de 202</b>, para el predio identificado con <b>FMI: 018-137147</b> el propietario del predio es el señor <b>Saul Alberto Giraldo Gómez</b>, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.385.875.</p>
<p><b>ARTÍCULO SEGUNDO:</b> En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas:</p> <p>2. Solicitar al señor SAUL ALBERTO GIRALDO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 70.385.875, en calidad de propietario, para que allegue a esta Corporación la información con que cuente y sea conducente a la identificación del presunto o presuntos responsables de las actividades de aprovechamientos forestales sin los respectivos permisos ambientales por parte Cornare, que se realizaron en el predio con coordenadas geográficas -75°02'37"N, 06°02'02"W, identificado con PK predio 6602001000001600003 y FMI 018-137147, ubicado en la vereda El Popal, ingresando por la vía de la vereda San Pablo del municipio de San Luis.</p>		X	<p>El señor Saul Alberto Giraldo Gómez, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.385.875 no ha compartido a La Corporación información sobre la identificación del presunto o presuntos responsables de las actividades de aprovechamientos forestales sin los respectivos permisos ambientales.</p>

## 26. CONCLUSIONES

- El señor Saul Alberto Giraldo Gómez, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.385.875, es el propietario del predio identificado con PK\_PREDIOS 6602001000001600003 y FMI: 018-137147, ubicado en las coordenadas geográficas X: 75°02'37" W, Y: 06°02'02" N, Z: 1027 msnm, en la vereda El Popal ingresando por la vía de la vereda San Pablo del municipio de San Luis, según las consultas del estado jurídico del inmueble en la ventanilla única de registro – VUR, realizadas los días 03 de mayo de 2023 y el 04 de diciembre de 2024.

(...)"

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

### **SOBRE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 establece:

**“ARTÍCULO 5. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1º.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

**Parágrafo 2º.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

**Parágrafo 3º.** Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

**Parágrafo 4º.** El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

**Parágrafo 5º.** Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales”.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla:

*“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Que el artículo 22 de la referida norma prescribe:

*“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

### **SOBRE LAS NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.**

De acuerdo al contenido del Informe Técnico de Queja con radicado N° IT-02574-2023 del 05 de mayo de 2023 y del Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° IT-08890-2024 del 26 de diciembre de 2024, se puede evidenciar que el señor **SAÚL ALBERTO GIRALDO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.385.875**, actuó en contravención de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, las disposiciones normativas presuntamente violadas son:

Que el artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto N° 1076 de 2015, definió las clases de aprovechamiento:

*“(…)*

**Clases de aprovechamiento forestal.** Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;*
- b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;* c) *Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.*
- c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos”.*

Que el Decreto N° 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1. consagra:

*“(…)*

**Procedimiento de Solicitud.** Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*

d) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*

e) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico”.*

Que de acuerdo a lo establecido en la Resolución con radicado N° **112-0604-2018 del 21 de febrero de 2018**, por medio de la cual se acoge “*el Plan de Manejo para la Reserva Forestal Protectora Regional (RFPR) La Tebaida, declarada por el Acuerdo 327 de 2015, en los municipios de San Carlos y San Luis, localizada en las Subregiones Aguas y Bosques de la jurisdicción CORNARE*”, en su **ARTÍCULO CUARTO. Usos y Actividades:**

“(…)

**Uso de Preservación:** *En la zona de preservación se permiten usos y actividades de conservación de los recursos naturales, enriquecimiento forestal, manejo de la sucesión vegetal, restauración con especies nativas y con fines de protección, investigación, educación, aprovechamiento de subproductos del bosque, recolección y manejo sostenible de semillas forestales y resinas. El uso y aprovechamiento de los subproductos del bosque deberán seguir los lineamientos de la normatividad ambiental vigente para este tipo de aprovechamientos y los establecidos por la Corporación.*

*Las actividades de investigación, educación y capacitación que seas compatibles con el objetivo de preservación de los recursos naturales existentes; que generen sensibilidad, conciencia y comprensión de los valores y funciones naturales, sociales y culturales y que aumenten la información, el conocimiento y el intercambio de saberes frente a temas ambientales y así mismo, que resalten la importancia de los ecosistemas existentes en la región y los bienes y servicios ambientales que de ellos se derivan.*

*De igual manera, en esta zona se podrá llevar a cabo restauración espontánea; propicio en bosques naturales primarios degradados; las actividades incluyen eventualmente un aislamiento de los bosques.*

(…)”.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de este tipo, teniendo en cuenta lo especificado en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02574-2023 del 05 de mayo de 2023** y del Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-08890-2024 del 26 de diciembre de 2024**; donde se pudo evidenciar una tala rasa de bosque natural de aproximadamente 5.53 hectáreas, realizada presuntamente por el señor **SAÚL ALBERTO GIRALDO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.385.875**, con el objetivo de establecer potreros para ganadería.

El área intervenida mediante la tala rasa de bosque natural está localizada en el predio distinguido en la coordenada geográfica **-75°02'37"N, 06°02'02"W**, identificado con el PK: **6602001000001600003** y el FMI: **0137147**, ubicado en la vereda El Popal, ingresando por la vía de la vereda San Pablo, municipio de San Luis, Antioquia, en tres puntos específicos: polígono N° 1 en la coordenada geográfica **-75°02'46.99"N, 06°02'04.27"W**, correspondiente a 0.26 hectáreas; polígono N° 2 en la coordenada geográfica **-75°02'39.59"N, 06°02'00.59"W**, correspondiente a 1.17 hectáreas; y el polígono N° 3 en la coordenada geográfica **-75°02'36.42"N, 06°02'06.30"W**, correspondiente a 4.1 hectáreas; para un área afectada de 5.53 hectáreas aproximadamente, situación acaecida dentro de la Reserva Forestal Protectora Regional (RFPR) La Tebaida, declarada mediante la Resolución con radicado N° **112-0604-2018**

del 21 de febrero de 2018, por medio de la cual se acogió “el Plan de Manejo para la Reserva Forestal Protectora Regional (RFPR) La Tebaida, declarada por el Acuerdo 327 de 2015, en los municipios de San Carlos y San Luis, localizada en las Subregiones Aguas y Bosques de la jurisdicción CORNARE”.

#### HECHOS POR LOS CUALES SE INVESTIGA.

distinguido en la coordenada geográfica **-75°02'37"N, 06°02'02"W**, identificado con el PK: **6602001000001600003** y el FMI: **0137147**, ubicado en la vereda El Popal, ingresando por la vía de la vereda San Pablo, municipio de San Luis, Antioquia, en tres puntos específicos: polígono N° 1 en la coordenada geográfica **-75°02'46.99"N, 06°02'04.27"W**, correspondiente a 0.26 hectáreas; polígono N° 2 en la coordenada geográfica **-75°02'39.59"N, 06°02'00.59"W**, correspondiente a 1.17 hectáreas; y el polígono N° 3 en la coordenada geográfica **-75°02'36.42"N, 06°02'06.30"W**, correspondiente a 4.1 hectáreas; para un área afectada de 5.53 hectáreas aproximadamente, situación acaecida dentro de la Reserva Forestal Protectora Regional (RFPR) La Tebaida, declarada mediante la Resolución con radicado N° **112-0604-2018 del 21 de febrero de 2018**:

- En el predio localizado en la coordenada geográfica **-75°02'37"N, 06°02'02"W**, identificado con el PK: **6602001000001600003** y el FMI: **0137147**, ubicado en la vereda El Popal, ingresando por la vía de la vereda San Pablo, municipio de San Luis, Antioquia, en tres puntos específicos: polígono N° 1 en la coordenada geográfica **-75°02'46.99"N, 06°02'04.27"W**, correspondiente a 0.26 hectáreas; polígono N° 2 en la coordenada geográfica **-75°02'39.59"N, 06°02'00.59"W**, correspondiente a 1.17 hectáreas; y el polígono N° 3 en la coordenada geográfica **-75°02'36.42"N, 06°02'06.30"W**, correspondiente a 4.1 hectáreas, se evidenció la tala rasa de árboles en un área aproximada de 5.53 hectáreas de bosque nativo.
- Se encontró que se talaban especies como espadero (*Myrsine* sp), pacó (*Cespedesia spathulata*), Zanca de mula (*Boehmeria caudata*), carate (*Vismia cayennensis*), chochos (*Abrus precatorius*), niguitos (*Miconia prasina*) y palmas (*Oenocarpus bataua*).
- Las actividades de tala rasa del bosque natural, se realizaron en un predio ubicado en la Reserva Forestal Protectora Regional (RFPR) La Tebaida, declarada mediante la Resolución con radicado N° **112-0604-2018 del 21 de febrero de 2018**, por medio de la cual se acogió “el Plan de Manejo para la Reserva Forestal Protectora Regional (RFPR) La Tebaida, declarada por el Acuerdo 327 de 2015, en los municipios de San Carlos y San Luis, localizada en las Subregiones Aguas y Bosques de la jurisdicción CORNARE”.

#### INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES.

El señor **SAÚL ALBERTO GIRALDO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.385.875**; en calidad de propietario del predio localizado en la coordenada geográfica **-75°02'37"N, 06°02'02"W**, identificado con el PK: **6602001000001600003** y el FMI: **0137147**, ubicado en la vereda El Popal, ingresando por la vía de la vereda San Pablo, municipio de San Luis, Antioquia, ubicado en la Reserva Forestal Protectora Regional (RFPR) La Tebaida, declarada mediante la Resolución con radicado N° **112-0604-2018 del 21 de febrero de 2018**, por medio de la cual se acogió “el Plan de Manejo para la Reserva Forestal Protectora Regional (RFPR) La Tebaida, declarada por el Acuerdo 327 de 2015, en los municipios de San Carlos y San Luis, localizada en las Subregiones Aguas y Bosques de la jurisdicción CORNARE”.

## PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-0642-2023** del **21 de abril de 2023**.
- Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02574-2023** del **05 de mayo de 2023**.
- Auto con radicado N° **AU-01548-2023** del **11 de mayo de 2023**.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-08890-2024** del **26 de diciembre de 2024**.

En mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor **SAÚL ALBERTO GIRALDO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.385.875**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor **SAÚL ALBERTO GIRALDO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.385.875**, para que, de manera **INMEDIATA** a la notificación del presente Acto Administrativo, de cumplimiento a las siguientes exigencias:

- **ABSTENERSE** de realizar cualquier tipo de actividad de tala de arboles; según lo estipulado en los artículos 2.2.1.1.3.1. y 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** al grupo técnico de la Regional Bosques, la realización de una visita al predio objeto del presente proceso, dentro de los **CUARENTA (40) DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar el cumplimiento íntegro del requerimiento ordenado mediante el presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorios@cornare.gov.co](mailto:sancionatorios@cornare.gov.co).

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto Administrativo al señor **SAÚL ALBERTO GIRALDO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.385.875**, haciéndole entrega de una copia del mismo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR** la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial de **Cornare**, a través de la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO: INFORMAR** que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la Vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIANA ASENED CIRO DUQUE**  
Directora Regional Bosques (E).

*Expediente: 056600341986*  
*Proceso: Queja Ambiental.*  
*Asunto: Auto que Inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental.*  
*Proyectó: Cristian Andrés Mosquera Manco*  
*Técnica: Santiago Gallego Ramírez*  
*Fecha: 20/05/2025*